El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 5 de junio de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede amparo

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2017-00078-00

**Accionante:** Rodrigo de Jesús Ramírez

**Accionado:** Colpensiones y Ministerio de Trabajo.

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: Derecho de Petición:** “Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Acta No. \_\_\_**

**(Junio 5 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Rodrigo de Jesús Sánchez Ramírez** encontradel **Ministerio de trabajo- Coordinador grupo de convenios InternacionalesyColpensiones**,quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que nació el 2 de septiembre de 1947, a la fecha tiene 69 años de edad y residió en Madrid-España hasta el 2015, con numero de Seguridad 281157060796 y documento Nacional de identidad 0025972796, que cuenta con informe de vida laboral en España de 11 años, 1 mes ,13 días e historia laboral en Colombia de 817,43 semanas.

Indica que en el año 2014, mediante expediente de pensión 2014/809068 solicitó ante el Ministerio de empleo y Seguridad Social de España su jubilación con amparo del convenio Hispano - Colombiano de Seguridad Social, el cual fue aceptado y mediante oficio del 16 de diciembre de 2014, le informaronque fue remitida la documentación al Ministerio de Trabajo en Colombia, para el estudio de los derechos.

Señala que el 12 de enero de 2015 radicó ante el Ministerio de Trabajo e Inmigración del Gobierno de España, documento indicando que a partir de la fecha se trasladaba a vivir nuevamente a Colombia.

Aduce que en el mes de agosto de 2015, elevó derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo en Colombia solicitando información acerca del estado en que se encontraba el trámite para su Jubilación con amparo del Convenio Hispano - Colombiano de Seguridad Social, teniendo en cuenta que los documentos habían sido enviados el 16 de diciembre de 2014 a dicha entidad por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España.

Indica que la respuesta a dicha solicitud la recibió el 3 de septiembre de 2015 y con ella adjuntaron copia de la comunicación 00156298 dirigida al señor Raúl Alfonso Vargas Rey Vicepresidente de servicios al ciudadano de Colpensiones, donde le solicitaban complementar el formulario CO/ES 02,y adjuntar certificación de la existencia de pensión de vejez, valor actual de la misma y copia de resolución de reconocimiento la respectiva pensión.

Arguye que mediante formulario de peticiones quejas y reclamos solicitó a Colpensiones el 14 de abril de 2016darle respuesta a la solicitud elevada por el Ministerio del Trabajo.

Refiere que Colpensiones mediante oficio BZ2016\_3667002-0913129 del 30 de septiembre de 2016, le informa que el día2 de agosto de 2016 procedió a enviar el formulario CO/ES 02 a la Doctora Diana Arenas Pedraza, Directora de pensiones y otras prestaciones del Ministerio del trabajo,mediante oficio RAD BZG 2015\_7934006 con guía de envió Nº GN0367013968746.

Finalmente, expone que el 12 de Abril de 2017 envió derecho de petición al coordinador del grupo de relaciones exteriores del Ministerio del Trabajo, mediante guía Nº956999480 solicitando: i) le indiquencómo va el trámite de aplicación del convenio de Seguridad, entre la república de Colombia y el Reino de España,a su pensión de jubilación teniendo en cuenta que Colpensiones envió la documentación solicitada; ii) le informensi ya fue radicada su solicitud ante el Ministerio de empleo y Seguridad Social Español, en caso afirmativo, le envíen copias de los respectivos soportes; iii) le informen según los parámetros de ley en cuanto tiempo estará disfrutando del beneficio en su pensión de jubilación que otorga la aplicación del Convenio de Seguridad Social, entre la república de Colombia y el Reino de España.

En tal virtud solicita tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene: i) al Ministerio de Trabajo que dé respuesta de fondo a la Solicitud elevada el 12 de abril de 2017 ii) a Colpensiones enviar copia de los formatos CO/ES -1 CO/ES-02 Y CO/ES-1, con el respectivo soporte de la radicación ante el Ministerio del Trabajo y en caso de no haberlo hecho, se sirva diligenciarlos firmarlos y remitirlos al Ministerio del Trabajo; iii) Al Ministerio del Trabajo en caso de haber recibido por Colpensiones los formatos requeridos por la entidad Española (CO/ES 1, CO-ES 2 y CO-ES 1), envié en el tiempo perentorio de 48 horas copia de los Mismos al Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español y en caso de ya haberlo hecho le envíen copia de los recibidos.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Colpensiones** indica que mediante oficio del 2 de agosto de 2016 emitido por la Gerente Nacional de reconocimiento, con guía de entrega No. GN0367013968746 remitió al Ministerio del trabajo los formularios COES-02, los cuales certifican los periodos de cotización realizados en Colombia por el señor Rodrigo de Jesús Sánchez Ramírez y la resolución Nº103632 del 15 de julio de 2010 por la cual se resolvió de fondo la prestación económica, dando cumplimiento al trámite establecido en el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España; por lo tanto la vulneración del derecho del accionante ya se encuentra superada y por ende las pretensiones de la acción de tutela quedan sin objeto.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto y en consecuencia se disponga el archivo del trámite tutelar.

**El Ministerio de Trabajo** –Coordinador Grupo de Convenios Internacionales, no contestó la demanda dentro del término concedido para tal efecto.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Está siendo vulnerado el derecho de petición del señor Rodrigo de Jesús Ramírez por parte de Colpensiones y el Ministerio del Trabajo- Coordinador grupo de convenios Internacionales?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

**3. Del hecho superado**

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[2]](#footnote-2)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

1. **Caso concreto**

En el presente caso es indudable la violación del derecho fundamental de petición del accionante por parte del Ministerio del Trabajo-Coordinador Grupo de Convenios Internacionales, toda vez que las entidades están en la obligación de contestar las solicitudes respetuosas que se alleguen a sus instalaciones, petición que en este caso fue enviada el 12 de abril de 2017 como puede observarse en los folios 31-33 con la respectiva firma de recibido y no fue resuelta por parte de la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto con base al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dado que no se allegó contestación de la acción de tutela por parte del Ministerio del trabajo-Coordinador Grupo de convenios Internacionales, por lo que no es necesario discurrir en más consideraciones frente a este hecho.

En cuanto al derecho de petición presentado por el accionante ante Colpensiones el día 14 de abril de 2016 Rad.2016\_3665219 por medio del cual solicitó a dicha entidad darle respuesta a la solicitud elevada por el Ministerio del Trabajo el 24 de agosto de 2015 mediante la cual solicitaban: i) Completar el formulario CO/ES 2, en el cual se indiquen los periodos de cotización que dieron origen al reconocimiento de la pensión de vejez. ii) Certificación de la existencia de la pensión de vejez iii) valoractual de la misma, iii) fecha de efectividad de la prestación y iv) copia de la resolución por medio de la cual se reconoció la respectiva prestación, debe decirse que si bien Colpensiones dio respuesta al peticionario mediante oficio BZ2016\_3667002-0913129 (folio 29) indicando que envió a la Doctora Diana Arenas Pedraza- Directora de pensiones y otras prestaciones del Ministerio del Trabajo, el formulario CO/ES02 mediante oficio Rad. BZG 2015\_7934006 y guía de envió No. GN0367013968746, no adjuntó la constancia de dicho envió, como tampoco indicó si envió toda la documentación requerida por el Ministerio del trabajo, hecho que vulnera el derecho de petición del accionante al dar una respuesta pero dejando en entredicho si los documentos señalados fueron entregados al Ministerio del trabajo

No obstante, al contestar la presente acción de tutela la entidad demandada Colpensiones adjunto fotocopia tanto de los documentos enviados al Ministerio del Trabajo como de la respectiva guía de envió, la cual milita a folio 50 del expediente, donde consta que la correspondencia fue entregada el día 8 de agosto de 2016 en la entidad referida.

Por lo tanto, el hecho que motivó la presente acción se encuentra actualmente superado por parte de Colpensiones, sin embargo, persiste la vulneración al derecho de petición del accionante por parte del Ministerio del trabajo.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Trabajo a través de la Ministra **Griselda Janeth Restrepo Gallego** o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 12 de abril de 2017,en el sentido de informarle en qué estado se encuentra su trámite de aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, según ley 1112 del 27 de diciembre de 2006, igualmente le indique si su solicitud ya se encuentra radicada en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español, en caso afirmativo, se le remita copia del recibido de la misma y se le indique en cuanto tiempo estará disfrutando de los beneficios de la aplicación del convenio mencionado.

En caso de no encontrarse radicada su solicitud en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español, se le otorgará al Ministerio de trabajo 10 días para remitir los documentos requeridos al Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español.

Con respecto a Colpensiones se declarará improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor **Rodrigo de Jesús Ramírez,** con respecto a la petición elevada ante el Ministerio del trabajo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Trabajo a través de la Ministra **Griselda Janeth Restrepo Gallego** o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 12 de abril de 2017 en el sentido de informarle en qué estado se encuentra su trámite de aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, según ley 1112 del 27 de diciembre de 2006, igualmente le indique si su solicitud ya se encuentra radicada en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español, en caso afirmativo, se le remita copia del recibido de la misma y se le indique en cuanto tiempo estará disfrutando de los beneficios de la aplicación del convenio mencionado.

**TERCERO:** En caso de no encontrarse radicada la mencionada solicitud en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español, **CONCEDER** al Ministerio de Trabajo a través de la Ministra **Griselda Janeth Restrepo Gallego**, el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo para que remita al Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español los documentos que en su oportunidad le remitió Colpensiones, a efectos de que se dé aplicación al convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España en el caso del señor Rodrigo de Jesús Ramírez.

**CUARTO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela respecto a Colpensiones por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Si no se impugnare, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)